Coordinación de Concesiones de Obras Públicas
Ministerio de Obras Públicas
Gobierno de Chile

ORD.IFE.IQQ N°: 002 /2018

REF.: Concesión Aeropuerto Diego Aracena de Iquique

ANT.:
1. Resolución DGOP N° 4894 (Exenta), de fecha 14.12.2017
2. Artículos N° 1.8.5.1 y N° 1.8.5.2 de las Bases de Licitación

MAT.: Notificación de Resolución DGOP N° 4894 (Exenta), que aprueba e impone multa a la Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S. A.

INCL.: Resolución DGOP N° 4894 (Exenta), de fecha 14.12.2017

SANTIAGO, 04 de Enero 2018

DE : INSPECTOR FISCAL
CONCESIÓN AEROPUERTO DIEGO ARACENA DE IQUIQUE.

A : FELIPER FRASER GONZALEZ
GERENTE GENERAL SOCIEDAD CONCESIONARIA AEROPUERTO DE IQUIQUE S. A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.8.5.2 de las Bases de Licitación, la Inspección Fiscal del contrato de concesión viene en notificar a Ud. la Resolución DGOP N° 4894 (Exenta), de fecha 14.12.2017, que aprueba e impone multa a la Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S. A., basada en los siguientes antecedentes:

a) **Tipo de infracción:**
Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1.8.7, letra c) de las Bases de Licitación, consistente en la responsabilidad de la Sociedad Concesionaria de denunciar y tramitar oportunamente ante la Compañía de Seguros, los eventuales siniestros y daños ocasionados a terceros y de hacer todas las gestiones ante las entidades que corresponda para que se efectúe el pago por esos daños. En este caso, la Sociedad Concesionaria con fecha 04.09.2015 tuvo conocimiento los daños denunciados por la empresa Importaciones Eximben S. A. C., no cumpliendo con las tramitaciones contractuales señaladas.

b) **Características de la infracción:**
Omisión del cumplimiento de la obligación señalada en la letra a) de este oficio.

c) **Monto de la multa:**
Una multa de 210 UTM (doscientas diez Unidades Tributarias Mensuales), correspondientes al monto señalado en el articulo 1.8.5.1 por el incumplimiento de la obligación ya señalada.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.8.5.2 de las Bases de Licitación, las multas aplicadas por el MOP deberán ser pagadas por el Concesionario dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su notificación por escrito. Si el Concesionario no diere cumplimiento a la sanción impuesta, dentro del plazo fijado, el MOP hará efectivas las garantías, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.

EMERSON SAAVEDRA OYARZUN
Gerente Operaciones
05-01-2018

Victor Pérez Gutiérrez
Inspector Fiscal
Concesión Aeropuerto Diego Aracena

DISTRIBUCIÓN:
- Destinatario
- Archivo ORD.IF

4894

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR $ _____
IMPUTAC. _____
ANOT. POR $ _____
IMPUTAC. _____
_____
DEDUC.DTO. _____

JL320961

REF.: Aprueba e impone multa a la "Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S. A." en el contrato de concesión denominado "Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, I Región de Tarapacá".

SANTIAGO, 14 DIC 2017

VISTOS:

- El DFL MOP N° 850 de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL Nº 206, de 1960, Ley de Caminos.

- El D.S. MOP Nº 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP Nº 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en particular, lo señalado en los artículos 18 y 29.

- El D.S. MOP Nº 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones, y en particular lo dispuesto en los artículos 40 letra i), 47 y 48.

- El D.S. MOP N° 237, de fecha 26 de julio de 2012, que adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, I Región de Tarapacá".

- Las Bases de Licitación del contrato de concesión "Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, I Región de Tarapacá", en particular, sus artículos 1.8.7 y 1.8.5.1.

- Los oficios Ord. N° 522, de 6 de mayo; N° 546, de 20 de julio; N° 556, de 3 de agosto; N° 559, de 8 de agosto; N° 579, de 11 de octubre; N° 582, de 11 de octubre, todos del año 2016 y del Inspector Fiscal del contrato.

- El Oficio Ord. N° 65, de 19 de enero de 2017, de Director General de Obras Públicas.

- Las cartas de la Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S. A. N° GO-042, de fecha 30 de octubre de 2015; N° GO-079, de 11 de mayo; N° GO-130, de 28 de julio; y la carta de 9 de agosto; estas tres últimas, del año 2016.

- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- Que por oficio Ord. N° 559, de 8 de agosto de 2016, el Inspector Fiscal del contrato propuso a esta Dirección General, la aplicación de una (1) multa, del rango entre doscientos diez (210) y trescientos (300) UTM, a la "Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S. A.", por el incumplimiento, en una ocasión, de la obligación de denunciar y tramitar oportunamente ante la compañía de seguros, los eventuales siniestros, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.7 letra c), 1.8.5.1 y 1.8.5.2, de las Bases de Licitación. La propuesta de multas fue notificada a la sociedad concesionaria por Ord. N° 546, de 20 de julio de 2016, del Inspector Fiscal.

- Que con fecha 9 de agosto de 2015, y producto de las lluvias ocurridas en la zona, se produjo la inundación de dos locales del aeropuerto, entregados por contrato de subconcesión, a Importaciones Eximben S. A. C., básicamente por agua proveniente desde el techo de la edificación, lo que a su vez produjo daños a mercadería que se mantenía en ellos.

- Por carta GO-042, de 30 de octubre de 2015, "Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S. A.", contesta a Importaciones Eximben S. A. C., la correspondencia de 4 de septiembre, señalándole que los daños producidos por el frente de mal tiempo pueden ser considerados un siniestro y por ello, el contrato de subconcesión, suscrito entre las partes, establece como obligación del subconcesionario en la cláusula tercera numeral 16, la de mantener durante la vigencia del contrato, pólizas de seguros, para cubrir los riesgos de pérdida total o parcial de los bienes de su propiedad. Termina señalando que los inconvenientes denunciados, en ningún caso se pueden atribuir a la sociedad concesionaria.

- En Oficio Ord. N° 522, de 6 de mayo de 2016, el Inspector Fiscal del contrato, informa a "Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S. A.", que el SEREMI MOP, le derivó correspondencia de Importaciones Eximben S. A. C., de fecha 21 de abril de 2016, en que denuncia la negativa de hacerse cargo de los daños ocasionados por la lluvia de 9 de agosto de 2015, le informa los montos exigidos y las normas de Bases de Licitación relacionadas. Luego, señala las obligaciones del artículo 1.8.7 letra b), inciso tercero y letra c), inciso sexto, a saber, la relacionada con dar a conocer al afectado su derecho a reclamación, mediante carta certificada con copia al Inspector Fiscal, enviada en un plazo máximo de veinte (20) días desde ocurrido el daño; y la referente a hacer todas las gestiones ante las entidades que corresponda para que se efectúe el pago de los daños, respectivamente, cuyos incumplimientos tienen asociadas las multas establecidas en el artículo 1.8.5.1, Tabla N° 2, Infracciones y multas a la Sociedad Concesionaria, letra c) Otras, de las Bases de Licitación. Concluye que el objeto del seguro por responsabilidad civil por daños a terceros, que establece las Bases de Licitación, es independiente de los contratos que suscriba la sociedad concesionaria con los subcontratistas. Así las cosas, la sociedad concesionaria debió comunicar a la afectada, dentro del plazo contractual, por carta certificada, con copia al Inspector Fiscal, su derecho a reclamación, omisión que implicó que la afectada recurriera ante la autoridad indicada e incurrir en incumplimiento contractual, circunstancia por la que le solicita informar sobre esa situación y por no haberse accionado el seguro de responsabilidad civil, por los daños indicados por el subconcesionario.

- Que por carta GO-079, de 11 de mayo de 2016, "Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A.", responde e informa, en relación al evento climático y lo denunciado por Importaciones Eximben S. A. C., señala que de acuerdo a las normas contractuales, entregó oportunamente a la Inspección Fiscal, los seguros de responsabilidad civil y catástrofe. Agrega que tomó conocimiento de los posibles daños que habría sufrido Importaciones Eximben S. A. C., expuestos en carta de día 4 de septiembre de 2015, con posterioridad a los 20 días de ocurrencia de los hechos fechados el 9 de agosto de ese año, por lo que le resultó imposible informar en los términos y plazos que indican las Bases de Licitación. Informa que con la denunciante hay suscrito un contrato de subconcesión, por lo que los liga una relación contractual y en consecuencia no sería un tercero ajeno al contrato de concesión. Al no ser un tercero, sino parte del contrato, no aplicaría en principio la indemnización por daños a terceros, que tiene su fuente legal en el artículo 2314 del Código Civil y no en la eventual responsabilidad contractual, que liga a la sociedad concesionaria y la reclamante. Posteriormente, se refiere al contrato suscrito entre las partes, que obliga al subconcesionario a contratar seguros y que expone un procedimiento de reclamación y solución de controversias, al que la denunciante debería haber

recurrido, por ser su obligación contractual. Sin perjuicio de lo ya expuesto, agrega que se activó el seguro relacionado con el contrato, pero por la no entrega de ciertos antecedentes, la compañía de seguros a cargo, archivó los antecedentes.

- Por Oficio Ord. N° 546, de 20 de julio de 2016, el Inspector Fiscal del contrato, notifica a "Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S. A.", que se propondrá la multa relacionada con los hechos descritos al Director General de Obras Públicas.

- Luego, por carta GO-130, de 28 de julio de 2016, "Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A.", deduce reposición contra el Oficio Ord. N° 546, de 20 de julio de 2016, indica que se le imputa haber infringido el artículo 1.8.7 letras b) y c), de las Bases de Licitación, específicamente en lo referente a: i) no se habría notificado el derecho a reclamación a los terceros afectados, señalado en el artículo 1.8.7 letra b); ii) no se habría denunciado y tramitado oportunamente ante la compañía de seguros los eventuales siniestros y daños ocasionados a terceros, señalado en el artículo 1.8.7 letra c); iii) no se habría cumplido con el plazo establecido para remitir a la inspección fiscal copia de la notificación del derecho a reclamación a los terceros afectos, señalado en el artículo 1.8.7 letra b). Sobre esas imputaciones indica que carecen de fundamento normativo, y que existirían elementos fácticos y jurídicos que la desvirtúan totalmente, los que expuso en los siguientes términos: Los días 8 y 9 de agosto de 2015, se presentó un frente de mal tiempo que causó enormes estragos en la zona norte del país, pero gracias a los grandes esfuerzos del personal de la sociedad concesionaria, se mantuvo un excelente estándar de operación de la obra en ese período; señala que en cumplimiento del artículo 1.8.8 letra b), de las Bases de Licitación, se entregó un seguro de catástrofe para la etapa de explotación, el que fue debidamente activado para cubrir los daños producidos por las lluvias del 9 de agosto, esa gestión está afinada, incluso ya pagado. Además, según el artículo 1.8.7 letra b), también se entregó una póliza de seguro de responsabilidad civil; en lo referente a lo que indica se trataría de la inexistencia de las infracciones imputadas, señala que falta el presupuesto, relativo a la eventual responsabilidad de la sociedad concesionaria, debería existir algún hecho imputable, con dolo o culpa y un nexo causal entre aquel y el daño que debe efectivamente existir. Posteriormente, califica los hechos como un caso fortuito y no un hecho imputable a la concesionaria, aclara que los seguros que operaron fueron los de catástrofe, mas no los de responsabilidad civil, pues no correspondían, no se podría fundar la multa en el artículo 1.8.7 letra b), pues se relaciona con eventuales responsabilidades de la concesionaria y no a hechos propios de la naturaleza e imprevistos. También sería improcedente, por falta de los presupuestos "tiempo" o de obligación infringida, indica que la obligación contractual está relacionada con que la concesionaria tome conocimiento de los daños e informe dentro del plazo fatal de 20 días. Señala haber tomado conocimiento de los hechos solamente con fecha 6 de septiembre, es decir, vencido el plazo, por lo que ya no habría estado sujeta a esa obligación. Estima que no corresponde la sanción, ya que no se cumple con el requisito de la existencia de un tercero, pues insiste que al haber un vínculo contractual, con un contrato de subconcesión, vigente y en operación, implica que pierde su condición de tercero. En lo referente a la infracción del artículo 1.8.7 letra c), sobre no haber denunciado y tramitado oportunamente ante la compañía de seguros los siniestros y daños ocasionados a terceros, no existiría tal incumplimiento, pues la sociedad concesionaria activó el seguro de catástrofe, el que fue liquidado y pagado. Asimismo, informa que también fue activado el seguro de responsabilidad civil de terceros, el que no cubriría los daños de personas que mantenían vínculos contractuales, antecedentes que fueron archivados por la compañía de seguros. Con lo expuesto, la sociedad concesionaria, entiende acreditado que se activó, gestionó y tramitó la póliza de responsabilidad civil, tramitación que fue archivada por falta de antecedentes que debió proporcionar el subconcesionario, según señaló. Por último, termina refiriéndose a la negligencia del subconcesionario Eximben S. A., la que consistiría en que no habría renovado su póliza de seguros, que estaba obligado por el contrato de subconcesión, por lo expuesto, solicita reponer el Ord. N° 546, en el sentido que se deje sin efecto la notificación de propuesta de multa al DGOP, pues no existirían los incumplimientos a los artículo 1.8.7 letras b) y c), por las razones y fundamentos señalados.

- Que por Oficio Ord. N° 556, de 3 de agosto de 2016, el Inspector Fiscal del contrato, se pronuncia sobre la reposición interpuesta de la siguiente manera, luego de recapitular sobre lo actuado y resuelto en lo relacionado, señalando que la sociedad concesionaria no ha desvirtuado ninguno de los hechos mencionados que constituyen las infracciones individualizadas. Así las cosas, estando acreditados los hechos, corresponde referirse a las normas aplicables al caso, refiriéndose a los artículos 1.8.7 letra b) y letra c), 1.8.5.1 y 1.8.5.2, de las Bases de Licitación. Posteriormente, se refiere derechamente a las alegaciones de la concesionaria, la ocurrencia de la lluvia que afectó la zona norte, es un hecho no puesto en duda por las partes; aclara que lo que se informó fue que se activó el seguro de catástrofe, lo que no tiene relación con los incumplimientos denunciados y la proposición de multas notificada, sobre el cumplimiento de la entrega de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en cumplimiento de las Bases, tampoco es parte de la materia discutida, sobre los daños

denunciados por Eximben S. A. C., no se hace cargo de la obligación de activar el seguro en relación a ellos; se alega también por la sociedad concesionaria que no existe ningún hecho que se le pueda imputar con dolo o culpa que implique responsabilidad extracontractual, ni una relación de causalidad entre el hecho y el daño, por lo que no tendría responsabilidad extracontractual, pero se debe recordar que **la infracción que se sanciona es de tipo contractual, por infringir las Bases de Licitación, que forman parte del contrato de concesión**, respecto a que una lluvia en invierno es un hecho imprevisto, no se comparte esa calificación, el argumento que los eventuales daños por inundación fueron causados por la referida lluvia, se estima que la causa directa o inmediata de ellos fue la deficiencia de las techumbres y mamparas que originaron enormes y varias filtraciones en el edificio terminal, y la obligación de mantener y conservarlo es de la propia concesionaria, la alegación relacionada en que solamente tomó conocimiento de los supuestos daños con posterioridad al plazo de 20 días que fijan las Bases de Licitación y que por ello habría cesado su obligación, es una interpretación sesgada y parcial de la norma que por lo mismo no puede ser atendida; termina refiriéndose a la relación contractual entre la concesionaria y su subconcesionaria, lo que no tiene relación con el contrato de concesión, ni la materia debatida, por lo que no se profundizará en ello. En definitiva, se rechaza en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto, por la falta de fundamentos como para darle curso.

- A su vez, por carta de 9 de agosto de 2016, la "Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S. A.", recurre ante el Director General de Obras Públicas, contra el Oficio Ord. N° 556, de 3 de agosto de 2016, deduciendo recurso jerárquico y solicitando se deje sin efecto la propuesta de multa impugnada, en virtud de lo establecido en el artículo 1.8.12, de las Bases de Licitación, inicia su presentación con el resumen de lo que a su juicio son los hechos relacionados; ya expuestos anteriormente, más adelante, se manifiesta en contra de lo argumentado por la Inspección Fiscal, en el sentido de señalar que la causa directa o inmediata de la inundación del edificio que originó los daños reclamados fue la deficiencia de la techumbre y mamparas del mismo, ya que la mantención y conservación de la obra se rige por un plan de mantenimiento, el que es fiscalizado por la propia Inspección Fiscal, si hubiese habido un incumplimiento de esas obligaciones, el fiscalizador debería haberlas hecho presentes, lo que no ocurrió, y no podría, en consecuencia, imputarse una eventual responsabilidad por mal estado de conservación del aeropuerto, luego reitera el argumento que tomó conocimiento de los hechos ya transcurrido el plazo de 20 días, que señalan las bases, por lo que su obligación se habría extinguido, que el afectado no se trata de un tercero, el que además sabía de sus derechos y en abuso de los mismos, recurrió al SEREMI MOP, saltándose sus obligaciones contractuales. Pone de manifiesto además, que el oficio recurrido no se pronuncia sobre la naturaleza de la relación contractual de la sociedad concesionaria con el subconcesionario denunciante, el que no debe ser considerado como un tercero ajeno y por ello no es aplicable el artículo 1.8.7 de las Bases de Licitación, pues esa norma se refiere al seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, insiste en que Eximben S. A. C., mantiene una relación contractual con la sociedad concesionaria por medio del contrato de subconcesión de áreas para el servicio de locales comerciales en el Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, que sigue vigente. Expresa que ese contrato fue logrado producto de una licitación y aprobado por el DGOP, según establecen las Bases de Licitación, es conocido por la Inspección Fiscal y sobre contratos de ese tipo, realiza una suerte de fiscalización, por lo que no podría calificarse al subconcesionario como un tercero ajeno, estima que el artículo 1.8.7 se refiere a los usuarios del aeropuerto y no a los subconcesionarios que tienen un régimen propio con los contratos que suscriben, en virtud de lo expuesto, solicita que se acoja el recurso jerárquico deducido, y que en definitiva, se enmienden las instrucciones del Inspector Fiscal, en el sentido de dejar sin efecto la proposición de multa, ya que la "Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S. A.", según su parecer, no incumplió de modo alguno las obligaciones contenidas en el artículo 1.8.7 letras b) y c).

- Que por Ord. N° 65, de 19 de enero de 2017, el Director General de Obras Públicas, se pronuncia sobre el recurso jerárquico interpuesto rechazándolo, por cuanto hasta la fecha no se ha dictado resolución que imponga multa a la sociedad concesionaria, por lo que no es momento para pronunciarse, se debe dejar establecido que la "notificación de propuesta de multa", que realizó el Inspector Fiscal, no constituye ni una orden ni una resolución, sino que una mera gestión de comunicación, sobre la que ni la ley ni el reglamento, consideran recurso alguno para su impugnación. Hay que tener en cuenta que las multas se encuentran tratadas en los artículos 48 y siguientes del Reglamento de la Ley de Concesiones, que establecen que estas son propuestas por el Inspector Fiscal y de acogerse lo solicitado, esta Dirección se pronunciaría anticipadamente respecto de la materia. Se hace necesario que la multa sea impuesta por esta Dirección General, dictándose el acto administrativo, en caso que corresponda de acuerdo a los antecedentes aportados, pues la imposición de multas es una potestad propia y privativa de esta Dirección General. El recurso del artículo 1.8.12, solamente puede interponerse contra las órdenes o resoluciones escritas que en el curso del desarrollo del contrato dicte el Inspector Fiscal, sea sobre las obras u otros aspectos que se relacionen con el contrato de concesión, requisitos que no se cumplen en este caso. Se termina señalando que por lo expuesto, se rechaza el recurso jerárquico.

- Que el Inspector Fiscal del contrato en su Ord. N° 579, de 11 de octubre de 2016, se pronuncia sobre las alegaciones de la sociedad concesionaria señalando que con la correspondencia intercambiada queda en evidencia que la sociedad concesionaria tomó conocimiento de la ocurrencia de los daños sufridos por Importaciones Eximben S. A. C., y que su alegación de haber activado y gestionado el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, no es efectivo, pues no hizo gestión alguna para tramitar oportunamente el siniestro ante la compañía de seguros. La subconcesionaria Importaciones Eximben S. A. C., informó con fecha 4 de septiembre de 2015, los daños sufridos. A su vez, la Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S. A., contestó dicha presentación el 30 de octubre, es decir, casi dos meses después, terminando su correspondencia expresa: *"Lamentamos los inconvenientes que se vio afectado y que en ningún caso son atribuibles a la Sociedad Concesionaria, que represento."*, desligándose de esa situación. Agrega que el informe de liquidación de seguro acompañado, está fechado el 4 de mayo de 2016, justo después que la inspección fiscal tomó conocimiento de la denuncia que la afectada realizó ante el SEREMI MOP, tomando en consideración que ese mismo documento señala que los hechos habrían sido denunciados a la compañía de seguros el 11 de septiembre de 2015, por lo que fue emitido casi ocho meses después de la denuncia, no respetando el plazo máximo de 45 días corridos que fija el artículo 23 del Decreto Supremo N° 1005. Completando lo anterior, señala que las Bases de Licitación indican que será responsabilidad de la concesionaria realizar una tramitación oportuna del siniestro ante la compañía de seguros, y su incumplimiento implica la aplicación de las multas asociadas. Ahora bien, según el informe de liquidación de siniestro N° 10115963, acompañado por la concesionaria, se advierte que: a) el liquidador solicitó a la concesionaria antecedentes relacionados con el siniestro, los que no fueron acompañados; b) el liquidador solicitó a la concesionaria que le indicara si a esa fecha tenía conocimiento de alguna reclamación concreta, no recibiendo información alguna; c) el liquidador tomó contacto con la concesionaria para reiterar la necesidad de contar con antecedentes faltantes, sin obtener respuesta; d) el liquidador informa que transcurrido un plazo prudente sin constatar la existencia de un reclamo formal, evacuó su informe señalando que a pesar del tiempo transcurrido desde el incidente, no se informó de la existencia de un reclamo formal en contra del asegurado en relación a los hechos denunciados, por lo que propone el archivo de los antecedentes del siniestro, sin perjuicio de su reapertura en caso de ser informados de una reclamación, respecto del siniestro. *Es más, el informe del liquidador señala que los hechos denunciados son de aquellos amparados por la póliza, pero no se contó con los antecedentes suficientes para pronunciarse*, eso deja en evidencia que la concesionaria no realizó una tramitación oportuna del siniestro, ni siquiera informó al liquidador de la carta de fecha 4 de septiembre en que la afectada le denunció los hechos.

- Que el artículo 1.8.7, letra c) de las Bases de Licitación, en su inciso 6°, dispone: *"Será responsabilidad del Concesionario.... La no denuncia y tramitación oportuna ante la Compañía de Seguros por la Sociedad Concesionaria de los siniestros ocurridos,...hará incurrir a esta última en la multa que se establezca según el artículo 1.8.5.1... "*.

- Que el artículo 1.8.5.1 "Tipo de infracciones y multas", Tabla N° 2: "Infracciones y Multas a la Sociedad Concesionaria", letra c) "Otras", de las Bases de Licitación, establece para el caso de este incumplimiento una multa, cuyo rango de aplicación fluctúa entre 210 UTM a 300 UTM, por cada vez que se verifique el mismo.

- Que las Bases de Licitación, más adelante, señalan que: "El DGOP considerará, en la determinación de la multa, aspectos tales como: i) conducta diligente del Concesionario, previa a la infracción que se sanciona, en el cumplimiento de sus obligaciones; ii) la circunstancia de haber adoptado las medidas necesarias o conducentes para mitigar o reparar los efectos de la infracción; iii) incumplimiento reiterado de la obligación que da lugar a la sanción y; iv) la acumulación de multas durante la vigencia del contrato.".

- Que por oficio Ord. N° 582, de 11 de octubre de 2016, el Inspector Fiscal, informó al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.8.5.2 de las Bases de Licitación, lo siguiente:

  * En cuanto a la conducta de la Sociedad Concesionaria, se señaló que ha sido apropiada en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las Bases de Licitación.

  * En lo que se refiere a haber adoptado las medidas necesarias para mitigar o reparar los efectos de la infracción, no se señala nada en lo relacionado con este incumplimiento.

  * Respecto de la reiteración del incumplimiento, informa que no ha existido un incumplimiento reiterado.

* Por último y en cuanto a la acumulación de multas, indica que a esa fecha se habían impuesto dos multas.

- Que se ha impuesto a la Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S. A., mediante Resolución DGOP (Exenta) N° 1672, de 14 de mayo de 2014, una multa de 70 UTM; y por Resolución DGOP (Exenta) N° 5306, de 30 de diciembre de 2014, una multa de 70 UTM, por los incumplimientos que en cada una de ellas se indica, en el marco de la presente contratación. Esa información se puede resumir en que a la fecha, se han dictado 2 resoluciones relacionadas con multas por esta Dirección General.

- Que en relación a la determinación del rango de imposición de las multas propuestas, se ha estimado que al haber ocurrido los hechos constitutivos de las multas anteriores en el año 2013 y el año 2014, ponderando los aspectos establecidos en el artículo 1.8.5.2 de las Bases y atendidas las facultades que el referido artículo establece para esta Dirección General, se resuelve aplicar la multa de rango inferior, vale decir, 210 UTM, por el incumplimiento contractual en el que ha incurrido la Sociedad Concesionaria.

- Que en razón de lo anterior y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 18° y 29° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 48° de su Reglamento, procederé a aplicar una multa de 210 UTM, por el incumplimiento, en una ocasión, de la obligación del artículo 1.8.7 letra c), de las Bases de Licitación.

- Lo dispuesto en los artículos 18° y 29° del D.S. MOP N° 900, de 1996, Ley de Concesiones de Obras Públicas; artículos 40° letra i), 47° y 48° del D.S. MOP N° 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones, respecto de la facultad de imponer multas a la sociedad concesionaria en caso de incumplimiento de sus obligaciones, lo establecido en los artículos 1.8.7 letra c), 1.8.5.1 y 1.8.5.2, de las Bases de Licitación del contrato.

RESUELVO:

DGOP N° 4894 **/ (Exento)**

TRAMITADA
14 DIC 2017
OFICINA DE PARTES
DIREC. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS

1. **APRUÉBASE E IMPÓNESE** a la "Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S. A.", una multa de 210 UTM, por el incumplimiento, en una ocasión, de la obligación de realizar la denuncia y tramitación oportuna ante la compañía de seguros de los eventuales siniestros, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.7 y 1.8.5.1, "Tipo de Infracciones y Multas"; en la Tabla N° 2, "Infracciones y multas a la sociedad concesionaria", letra c), "Otras", de las Bases de Licitación del contrato "Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, I Región de Tarapacá".

2. **NOTIFIQUE** el Inspector Fiscal a la "Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S. A.", el tipo de infracción en que ha incurrido, las características de la misma y el monto de la multa conforme a la presente Resolución, en la forma establecida en el artículo 1.8.5.2 de las Bases de Licitación.

3. **ESTABLÉCESE** que la "Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S. A." deberá pagar la multa aprobada e impuesta por la presente Resolución dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de su notificación por escrito, mediante vale vista emitido a nombre del Director General de Obras Públicas, según lo dispuesto en el artículo 1.8.5.2 de las Bases de Licitación y los artículos 37 N° 5 y 48 N° 2, del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

4. **TÉNGASE PRESENTE** que atendida la redacción del artículo 30 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, modificado por la Ley N° 20.410, en ningún caso se requiere del pronunciamiento favorable de la Comisión para la imposición de una multa.

5. **DÉJESE CONSTANCIA** que el plazo para reclamar en contra de la presente Resolución se encuentra establecido en el artículo 36 bis de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, que fue incorporado a dicho cuerpo legal mediante Ley N° 20.410.

6. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al Inspector Fiscal de la obra, a la División de Operaciones de Obras Concesionadas, a la División Jurídica, a la Fiscalía MOP y a los demás servicios que corresponda.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

JUAN MANUEL SÁNCHEZ DE MOLA
Director General de Obras Públicas
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Luis Valeria Zabala
Ing. Civil
Depto. Fiscalización de Contratos
DGOP

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR $ _____
IMPUTAC. _____
ANOT. POR $ _____
IMPUTAC. _____
_____
DEDUC.DTO. _____

11310 959

JAVIER SOTO MUÑOZ
Jefe Division (S)
Coordinador de Obras Públicas

EDUARDO ABEDRAPO BUSTOS
Coordinador de Concesiones
de Obras Públicas

ALVARO HENRIQUEZ AGUIRRE
Jefe de División de Operaciones de
Obras Concesionadas CCOP

PATRICIO INOSTROZA LOBOS
Jefe Unidad de Edificación Pública
Div. de Explotación de Obras Concesionadas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
11 DIC 2017
OFICINA DE PARTES
DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES